

RESOLUCIÓN No. 02020

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, las Resoluciones 3158 de 2021 y 1865 del 2021, la Resolución 044 del 2022, la Resolución 431 de 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 2025ER84694 del 22 de abril de 2025, el señor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, en calidad de APODERADO y la señora EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO en calidad de Jefe Oficina de Gestión Ambiental, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, presentaron solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para veintiséis (26) individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 7 No. 43 - 82 (Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-231172) localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato IDU - 1771 - 2023 "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA FRANCISCO MIRANDA (CL. 45) DESDE LA CRA. 5 HASTA LA CRA. 7 y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

Que, esta Subdirección mediante radicado No. 2025EE99567 del 09 de mayo 2025, requirió información complementaria al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, para continuar con la evaluación silvicultural, la cual fue subsanada mediante radicado 2025ER128170 del 16 de junio de 2025

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el **Auto No. 05394 del 7 de agosto 2025**, Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, y a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA con NIT. 860.013.720-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario, a fin de llevar a cabo la intervención de veintiséis (26) individuos arbóreos ubicados en espacio público y privado de la Carrera 7 No. 43 - 82 (Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C231172) y la Calle 45 entre carrera 5 y carrera 8 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato IDU - 1771

RESOLUCIÓN No. 02020

- 2023 "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA FRANCISCO MIRANDA (CL. 45) DESDE LA CRA. 5 HASTA LA CRA. 7 y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

Que, el auto mencionado se notificó de forma electrónica el día 15 de octubre de 2024, y se encuentra debidamente publicado en el boletín legal de esta Entidad con fecha 20 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 20 de agosto de 2025, en la KR 7 # 43-82 Barrio Cataluna Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-09224 del 08 de octubre de 2025, en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-09224 del 08 de octubre de 2025

RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

- **Traslado de:** 1-Nageia rospigliosii
- **Tratamiento integral de:** 7-Nageia rospigliosii, 2-Pittosporum undulatum

Total:

Tratamiento integral: 9

Traslado de: 1

CONCEPTO TÉCNICO 2 DE 2: ÁRBOLES AISLADOS EMPLAZADOS EN ESPACIO PÚBLICO:

Para el presente concepto técnico no se realiza cobro por concepto de evaluación, esto teniendo en cuenta que este cobro se realizó en el concepto técnico 1 de 2 generado a través del proceso FOREST 6749764.

ANTECEDENTES:

Expediente SDA-03-2025-1665. Atendiendo el Auto de inicio No. 05394 del 07/08/2025, se realizó visita técnica de evaluación silvicultural el día 20/08/2025, soportada mediante el acta No. 42512, evaluando en su totalidad el inventario Forestal allegado comprendido por veintiséis (24) individuos arbóreos emplazados en espacio público y privado de la Carrera 7 No. 43 - 82 (Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-231172) y la Calle 45 entre carrera 5 y carrera 8 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato IDU - 1771 - 2023 "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA FRANCISCO MIRANDA (CL. 45) DESDE LA CRA. 5 HASTA LA CRA. 7 y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." Se aclara que, según lo establecido en el Artículo primero

RESOLUCIÓN No. 02020

del Auto de inicio No. 05394 del 07/08/2025, diecisésis (16) de los individuos hacen parte de espacio privado ubicado en la Carrera 7 No. 43 - 82 (Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-231172) y los diez (10) restantes hacen parte de espacio público ubicado en la Calle 45 entre carrera 5 y carrera 8. De esta manera este concepto técnico hace referencia a los diez (10) árboles ubicados en espacio público, aclarando que los diecisésis (16) árboles ubicados en espacio privado están relacionados en el concepto 1 con proceso: 6749764 De igual forma se aclara que el acta de diseño paisajístico No. 1509-2025 del proyecto IDU 1771 de 2023 la cual plantea la plantación de veintidós (22) arboles, solo será tenida en cuenta en el concepto técnico 1 con proceso: 6749764 Finalmente, en la Ficha técnica de registro que hace parte integral del presente Concepto Técnico, se relaciona la ubicación y/o localización exacta para cada uno de los individuos arbóreos viabilizados, y a su vez, se adjunta el certificado catastral del predio referido anteriormente.

BALANCE:

No se presentaron variaciones en las cantidades del recurso Forestal solicitado, evaluado y viabilizado en el presente Concepto Técnico. A continuación, se resume el balance respectivo:

Recurso arbóreo solicitado y evaluado: 16 árboles en espacio privado y 10 en espacio público

Total, recurso arbóreo a autorizar: 16 árboles en espacio privado y 10 en espacio público

ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES CONSIDERADAS:

El presente Concepto Técnico aplica para diecisésis (16) individuos arbóreos emplazados en espacio privado, para los cuales, luego de la evaluación silvicultural realizada y teniendo en cuenta la cartografía allegada, se considera técnicamente viable: 1. Tratamiento integral de nueve (9) (90%) ejemplares los cuales presen presenta aceptables condiciones físicas y/o sanitarias, dichos tratamiento consiste en poda radicular, a fin de retirar las raíces por fuera del radio crítico que generen interferencia con las labores constructivas y poda aérea a fin de compensar las cargas en la copa para asegurar la estabilidad del individuo. 2. Traslado y Bloqueo de un (1) (10%) ejemplar , teniendo en cuenta su porte, arquitectura, presenta aceptables condiciones físicas y/o sanitarias, y su sitio de emplazamiento que permite conformar el bloqueo de pan de tierra adecuado para realizar la extracción del sistema radicular de forma exitosa dada la interferencia directa que presenta con el proceso constructivo del proyecto; razones por las cuales se hace indispensable efectuar su reubicación con el fin de que siga prestando sus servicios tanto ecosistémicos como visuales.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS IMPACTOS Y EFECTOS AMBIENTALES:

Una vez sea expedido y ejecutoriado el Acto Administrativo que autorice las diferentes actividades silviculturales viabilizadas en el presente Concepto Técnico, el autorizado deberá: 1. Con relación a las talas autorizadas, se aclara que, deberán ejecutarse de manera gradual y de conformidad con lo estipulado en el plan detallado de trabajo (PDT) asociado al cronograma de intervención silvicultural. 2. La evaluación del presente concepto técnico se realizó de forma tal que permite garantizar la preservación in situ de nueve (9) individuos a través de la intervención silvicultural mediante tratamiento integral consistente en poda aérea y poda radicular, así mismo el único individuo que presenta interferencia total con la obra fue viabilizado para bloqueo y traslado al cumplir con las características técnicas requeridas para tal fin..

GENERALIDADES:

Una vez sea expedido y ejecutoriado el Acto Administrativo que autorice las diferentes actividades silviculturales viabilizadas en el presente Concepto Técnico, el autorizado deberá: 1. Ejecutar las actividades silviculturales autorizados de forma técnica, con personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; y de quien se deberá presentar la tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan.

RESOLUCIÓN No. 02020

2. Para el caso del árbol a bloquear y trasladar, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a esta Subdirección cualquier novedad al respecto. Si el traslado se destina a espacio público, se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" - JBB el sitio y/o lugar definitivo de emplazamiento y realizar la actualización del Código SIGAU. Por otro lado, es importante resaltar que, si el traslado se destina a espacio privado, éste deberá ser reubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., en donde esta Autoridad Ambiental tiene jurisdicción; y en todos los casos, deberá mantenerlo durante el tiempo requerido. Adicionalmente, las labores de pre-bloqueo NO podrán adelantarse hasta no contar con el lugar de destino asignado por el JBB (si se destina a espacio público). De igual manera, el autorizado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la estabilidad del árbol pre-bloqueado, y en el sitio definitivo de traslado.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de Movilización NO. Especifique Volumen (m³) y Especies (\$)

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVPS(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	=	=	=
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m ²	-	-	-
Consignar	<u>NO</u>	Pesos (M/cte)	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>\$ 0</u>
		TOTAL	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>\$ 0</u>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, ésta se realiza en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Por último en atención a la Resolución 5589 de 2011, por concepto de EVALUACION se debe exigir al autorizado consignar la suma de \$ 0 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autor. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al autorizado consignar la suma \$ 0 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autor. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", (consignar en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N° 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA). Los formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente. Teniendo en cuenta el artículo 54 del Decreto 1791 de 1996 reglamentado por el Decreto 531 de 2010, se emite el presente concepto.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano

RESOLUCIÓN No. 02020

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*”, estableció que “*(...) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...)*”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)"*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Resolución No. 316 del 07 de marzo de 1974 “*Por la cual se establecen vedas para algunas especies forestales maderables*” en su artículo primero consideró lo siguiente: “**Artículo**

RESOLUCIÓN No. 02020

*1: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento de las especies maderables: pino colombiano (*Podocarpus rospigliosii*, *Podocarpus montanus* y *Podocarpus oleifolius*), nogal (*Juglans spp.*), hojarasco (*Talauma caricifragans*), molinillo (*Talauma hernandezii*), caparrapí (*Ocotea caparrapi*) y comino de la macarena (*Orithroxylon sp.*)”.*

Que, la Resolución 213 de 1977 del INDERENA establece una veda en todo el territorio nacional para ciertas especies y productos de la flora silvestre, que posteriormente, mediante la Resolución Distrital 1333 de 1997, emitida por el DAMA (hoy Secretaría de Ambiente de Bogotá), adopta las restricciones establecidas en dicha norma.

En este sentido, los grupos taxonómicos relacionados en las circulares MADS 8201-2-808 del 09 12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos, son objeto de imposición de medidas de conservación exigibles por esta entidad a las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en actividades, obras o proyectos que puedan afectar el recurso

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente: “*(...) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP. (...) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).*”

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021, y 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “*Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación*

RESOLUCIÓN No. 02020

de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)".

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “*por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” a su tenor literal previó: “Artículo 1. Objetivo. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021 “*Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones*”, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, la Resolución 431 de 2025 “*Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones*”, determinó los valores a pagar por concepto de evaluación y seguimiento.

El presente acto administrativo se encuentra amparado en los principios de la función pública de: eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, así como en los principios del derecho ambiental de: prevención y precaución, en aras de garantizar la protección al ambiente del Distrito Capital.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09224 del 8 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a pagar por el autorizado por concepto de evaluación y compensación, tal y como se expuso en el aparte de “*Consideraciones Técnicas*” de esta Resolución.

Que, una vez consultado el expediente SDA-03-2025-1665, se encontró copia del recibo No. 6540436 con fecha del 18 de febrero de 2025, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 238.556), realizado por el INSTITUTO

RESOLUCIÓN No. 02020

DE DESARROLLO URBANO con NIT. 899.999.081-6, por concepto de Evaluación mediante el código E-08-815 PERMISO TALA PODA TRANS. REUBIC ÁRBOLADO URBANO.

Copia del recibo No 6540437 con fecha del 18 de febrero de 2025, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 238.556), realizado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con NIT. 899.999.081-6, por concepto de Seguimiento mediante el código E-08-815 PERMISO TALA PODA TRANS. REUBIC ÁRBOLADO URBANO.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-09224 del 8 de octubre de 2025, estableció por concepto de Evaluación la suma de CERO PESOS (\$0) M/cte.

Que de acuerdo con lo señalado en el Auto No. 05394 del 07 de agosto de 2025, por el cual se dio inicio al trámite, frente al número de individuos arbóreos, es necesario aclarar que dieciséis (16) individuos hacen parte de espacio privado ubicado en la Carrera 7 No. 43 - 82 (Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-231172) y los diez (10) restantes hacen parte de espacio público ubicado en la Calle 45 entre carrera 5 y carrera 8.

En este sentido, el Concepto Técnico No. SSFFS-09224 del 8 de octubre de 2025, el cual es el fundamento para adoptar la decisión en el presente acto administrativo, hace referencia únicamente a los diez (10) árboles ubicados en espacio público, aclarando que los dieciséis (16) árboles ubicados en espacio privado serán objeto de pronunciamiento en trámite independiente.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo el Tratamiento Integral de nueve (9) individuos arbóreos denominados *7-Nageia rospigliosii*, *2-Pittosporum undulatum* que fueron considerados técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09224 del 8 de octubre de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la Calle 45 entre carrera 5 y carrera 8 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato IDU - 1771 - 2023 "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA FRANCISCO MIRANDA (CL. 45) DESDE LA CRA. 5 HASTA LA CRA. 7 y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C."

RESOLUCIÓN No. 02020

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo el Traslado de Un (1) individuo arbóreo denominado *1-Nageia rospigliosii* que fue considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09224 del 8 de octubre de 2025. El individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio público, en la Calle 45 entre carrera 5 y carrera 8 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato IDU - 1771 - 2023 "CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA FRANCISCO MIRANDA (CL. 45) DESDE LA CRA. 5 HASTA LA CRA. 7 y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

PARÁGRAFO PRIMERO. El autorizado deberá remitir el cronograma establecido para realizar el traslado de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental realice el correspondiente seguimiento, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, y en todo caso, con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a los árboles de bloqueo y traslado, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a la Secretaría, las novedades relacionadas con estas actividades. Si los árboles se trasladan a espacio público, se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el lugar de destino y actualizar el Código SIGAU.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
51	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	1.2	8		Bueno	Cr 5 Cl 45	Árbol con fuste recto; sanitariamente sano. Se considera técnicamente viable el tratamiento integral, que consiste de ser necesario en poda de raíz fuera del radio crítico y poda aérea. El individuo presenta interferencia directa con la obra.	Tratamiento integral
52	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	1.5	9		Bueno	Cr 5 Cl 45	Árbol con fuste torcido; sanitariamente sano. Se considera técnicamente viable el tratamiento integral, consistente en poda de raíz fuera del radio crítico y poda aérea. Árbol presenta interferencia con las actividades proyectadas.	Tratamiento integral
76	PINO COLOMBIANO , PINO DE PACHO, PINO ROMERON	0.9	4		Bueno	CL 45 ENTE KR 7 Y KR 8	Árbol con fuste recto; sanitariamente sano. Se considera técnicamente viable el tratamiento integral, que consiste de ser necesario en poda de raíz fuera del radio crítico y poda aérea. El ejemplar interfiere con la obra.	Tratamiento integral
77	PINO COLOMBIANO	0.6	4		Bueno	CL 45 ENTE KR 7 Y KR 8	Árbol con fuste torcido; sanitariamente sano. Se considera técnicamente viable el bloqueo y	Traslado

RESOLUCIÓN No. 02020

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
	PINO DE PACHO, PINO ROMERON						traslado, dada su interferencia directa con el desarrollo de la obra.	
78	PINO COLOMBIANO	0.75	4		Bueno	CL 45 ENTE KR 8 Y KR 13	Arbol con fuste recto; sanitariamente sano. Se considera viable el tratamiento integral, que consiste de ser necesario en poda de raíz fuera del radio crítico y poda aérea. Árbol presenta interferencia con la obra.	Tratamiento integral
79	PINO COLOMBIANO	0.84	4		Bueno	CL 45 ENTE KR 8 Y KR 13	Arbol con fuste recto; sanitariamente sano. Se considera técnicamente viable el tratamiento integral, que consiste en poda de raíz fuera del radio crítico y poda aérea.	Tratamiento integral
80	PINO COLOMBIANO	0.66	4		Bueno	CL 45 ENTE KR 8 Y KR 13	Arbol de copa asimétrica, con descortezado en el fuste; sanitariamente sano. Se determina procedente el tratamiento integral, consistente en poda de raíz fuera del radio crítico y poda aérea. El individuo interfiere con la obra proyectada.	Tratamiento integral
81	PINO COLOMBIANO	0.4	4.5		Bueno	CL 45 ENTE KR 7 Y KR 8	Arbol con fuste descortezado; sanitariamente sano. Se considera técnicamente viable el tratamiento integral, que consiste de ser necesario en poda de raíz fuera del radio crítico y poda aérea. Árbol presenta interferencia con la obra.	Tratamiento integral
82	PINO COLOMBIANO	0.6	4.5		Bueno	CL 45 ENTE KR 7 Y KR 8	Arbol con fuste recto; sanitariamente sano. Se considera técnicamente viable el tratamiento integral, que comprende poda de raíz fuera del radio crítico y poda aérea.	Tratamiento integral
83	PINO COLOMBIANO	0.33	3		Bueno	CL 45 ENTE KR 7 Y KR 8	Arbol con fuste recto; sanitariamente sano. Se determina viable el tratamiento integral, consistente en poda de raíz fuera del radio crítico y poda aérea. El ejemplar interfiere con el desarrollo de la obra.	Tratamiento integral

ARTÍCULO TERCERO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-09224 del 8 de octubre de 2025, puesto que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, el autorizado deberá informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02020

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO. El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en el presente Acto administrativo bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las actividades de aprovechamiento forestal interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tubería de gas y/u otros tipos de redes de la infraestructura de servicios públicos del distrito, se deberá solicitar el debido permiso con la entidad prestadora del servicio público, para evitar situaciones de riesgo al personal que labora en el aprovechamiento forestal y para evitar eventuales suspensiones de los servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dar cumplimiento al Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en lo relacionado al manejo, acopio, transporte y disposición de los Aceites y Lubricantes utilizados durante las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o

RESOLUCIÓN No. 02020

sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, el autorizado deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO OCTAVO. Si durante la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, mediante el presente acto administrativo, se detecta la presencia de especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífito, rupícola y/o terrestre, para el desarrollo del proyecto en las áreas objeto de intervención; el autorizado deberá, previo visto bueno de esta autoridad ambiental, realizar el rescate, traslado y/o reubicación de estos individuos, para garantizar la conservación de las especies vedadas, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del rescate, traslado y/o reubicación especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífito, rupícola y/o terrestre, que se detecten en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, el autorizado deberá presentar una propuesta de manejo, teniendo en cuenta como mínimo los lineamientos establecido en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos; frente a la cual la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunciará sobre su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no detectar la presencia de estas especies en los individuos arbóreos permissionados para TALA, el autorizado deberá presentar un informe con registro fotográfico y demás material que permita establecer la veracidad de la NO presencia de las familias botánicas descritas en el presente artículo.

ARTÍCULO NOVENO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo la autorizada deberá verificar su

RESOLUCIÓN No. 02020

ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría Distrital de Ambiente podrá supervisar la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte del solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, la autorizada deberá informar y presentar la documentación ante esta autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará las visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 22 No. 06 - 27 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68

RESOLUCIÓN No. 02020

de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente resolución entrará en vigor una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 02020

AURA MERCEDES JALAFF RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20250176 FECHA EJECUCIÓN: 16/10/2025

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

CPS: SDA-CPS-20250689 FECHA EJECUCIÓN: 16/10/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/10/2025